



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

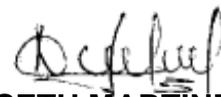
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**TRASLADOS CIVILES C.G.P.
TRASLADOS DICTADOS EL DÍA 24 DE MAYO DE 2023**

RADICACIÓN	PROCESO	PARTES	CUADERNO	DESCRIPCIÓN	TIPO DE TRASLADO
2016-00177	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ABIMELETH ORDOÑEZ SALAZAR	PRINCIPAL	TRASLADO ACT. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2016-00180	EJECUTIVO	COOPETROL contra SANDRA PATRICIA CORTES y OTRA	PRINCIPAL	TRASLADO ACT. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2016-00181	EJECUTIVO	COOPETROL contra JOSE WILLS HERNAN OCAMPO	PRINCIPAL	TRASLADO ACT. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2016-00277	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LEYDER EDWIN ESTRELLA MONTEZUMA	PRINCIPAL	TRASLADO ACT. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2016-00304	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN RAMIRO BURBANO TORO	PRINCIPAL	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2017-00189	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JOSÉ ANTIDIO IPAZ	PRINCIPAL	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2018-00062	EJECUTIVO	COOPETROL contra NARLY DURLEY ARAGON	PRINCIPAL	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2021-00194	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra CLEDER MACED VIDAUR	PRINCIPAL	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)

2022-00078	EJECUTIVO	JUAN DIEGO LÓPEZ ACEVEDO contra ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO	PRINCIPAL	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2022-00172	EJECUTIVO	NELLY OMAIRA JUAJIBIOY PLAZA y OTROS contra MARÍA FERNANDA GALVIZ VARGAS	PRINCIPAL	TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	ARTÍCULO 110 CGP (3 DÍAS)
2022-00212	VERBAL – RESPONSABI LIDAD CIVIL EXTRA CONTR ACTUAL	COMERCIALIZADORA FRI'S JACK LTDA contra TRANSPORTES Y SERVICIOS INTERALES DEL SUR Y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS.	PRINCIPAL	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO	ARTÍCULO 370 CGP (5 DÍAS)

EL TRASLADO SE SURTE EL 24 DE MAYO DE 2023 Y EL TÉRMINO CORRERÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LAS 8:00 A.M



ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO

Secretaria

RAD 2016-00177 ABIMELEHT ORDOÑEZ SALZAR

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 10:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (153 KB)

2016-00177 ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- mail_fernangonga@hotmail.com



Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO ASIS - PUTUMAYO**

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO(A)	ABIMELEHT ORDOÑEZ SALAZAR
RADICADO	2016-00177
ASUNTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P.171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en atención al auto con fecha 16 de febrero del 2022 me permito allegar a su despacho la corrección de la actualización de liquidación de crédito del señor(a), **ABIMELEHT ORDOÑEZ SALAZAR** con la cédula de ciudadana N.97.437.328.

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA
C.C. No. 12.118.075 de Neiva
T.P. No. 171592 del C.S.J



PROCESO EJECUTIVO No 2016-00177

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 297.013,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	6.356,08
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	6.567,95
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	6.567,95
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	6.356,08
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	6.506,56
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	6.266,97
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	6.445,18
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	6.414,49
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	6.086,79
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	6.475,87
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	6.177,87
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	6.230,34
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	5.999,66
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	6.199,65
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	6.261,03
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	6.088,77
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	6.199,65
1/11/2020	30/11/2020	30	2,23	\$	6.623,39
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	6.015,50
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	5.954,12
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	5.461,08
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	5.984,81
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	5.762,05
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	5.923,43
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	5.732,35
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	5.923,43
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	5.954,12
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	5.732,35
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	5.892,74

“La justicia al alcance de todos”

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.
E-mail: fernandogonga@hotmail.com - Celular: 3114756909



1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	5.762,05
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	6.015,50
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	6.076,89
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	5.655,13
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	6.322,42
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	6.296,68
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	6.690,71
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	6.682,79
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	7.181,77
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	7.458,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	7.573,83
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	8.133,21
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	8.197,56
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	8.992,56
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	9.330,17
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	8.759,90
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	9.882,61
1/04/2023	26/04/2023	26	3,27	\$	8.417,35
			Total Intereses de Mora	\$	311.589,41
			Subtotal	\$	608.602,41

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	297.013,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	311.589,41
Abonos (-)	\$	0,00
ACTUALIZACION		
LIQUIDACION CREDITO	\$	775.389,72
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.086.979,13

"La justicia al alcance de todos"

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.
E-mail: fernan|gonga@hotmail.com - Celular: 3114756909

RDO 2016-0180 ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ABELARDO ORTIZ <ortizambranoabogados@gmail.com>

Vie 28/04/2023 3:27 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (483 KB)

RDO 2016-0180 Actualización de Liquidación de credito.pdf;

Buenas tardes,

Muy respetuosamente me permito remitir, actualización de liquidación de crédito, dentro del proceso de referencia.

Favor acusar recibo

Abelardo ortiz Zambrano
Abogado



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís – Putumayo.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2016-0180
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA CORTES Y OTRA

Muy respetuosamente me permito allegar a su despacho, actualización de liquidación de Crédito del proceso Ejecutivo de la referencia N° 2016-0180, con el objeto de que se emita su aprobación.

De usted,

Cordialmente,

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C No. 79.535.199 de Bogotá
T.P No 104.930 del C. S de la J.





La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 4.906.134,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
30/04/2022	30/04/2022	1	2,12	\$ 3.467,00
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 110.518,85
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 110.388,02
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 118.630,32
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 123.193,02
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 125.106,42
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 134.346,30
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 135.409,30
01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 148.541,38
01/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 154.118,02
01/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 144.698,25
01/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 163.243,43
01/04/2023	28/04/2023	28	3,27	\$ 149.735,21
Total Intereses de Mora				\$ 1.621.395,52
Subtotal				\$ 6.527.529,52
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital		\$	4.906.134,00	
Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00	
Total Intereses Mora (+)		\$	1.621.395,52	
Abonos (-)		\$	0,00	
Interese liquidación aprobada 04-12-2015		\$	2.924.352,00	
Interese liquidación aprobada 18-09-2018		\$	3.377.020,31	
Interese liquidación aprobada 21-08-2019		\$	1.212.044,04	
Interese liquidación radicada 14-07-2020		\$	1.296.216,97	
Interese liquidación aprobada 12-12-2022		\$	2.116.211,86	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	17.453.374,70	



RDO 2016-0181 ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ABELARDO ORTIZ <ortizambranoabogados@gmail.com>

Vie 28/04/2023 3:28 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (484 KB)

RDO 2016-0181 Actualización de Liquidación de credito.pdf;

Buenas tardes,

Muy respetuosamente me permito remitir, actualización de liquidación de crédito, dentro del proceso de referencia.

Favor acusar recibo

Abelardo ortiz Zambrano

Abogado



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís – Putumayo.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2016-0181
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADOS: JOSE WILLS HERNAN OCAMPO

Muy respetuosamente me permito allegar a su despacho, actualización de liquidación de Crédito del proceso Ejecutivo de la referencia N° 2016-0181, con el objeto de que se emita su aprobación.

De usted,

Cordialmente,

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C No. 79.535.199 de Bogotá
T.P No 104.930 del C. S de la J.





La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 50.118.850,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
30/04/2022	30/04/2022	1	2,12	\$ 35.417,32
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 1.129.010,63
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 1.127.674,12
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 1.211.873,79
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 1.258.484,32
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 1.278.030,67
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 1.372.421,18
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 1.383.280,26
01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 1.517.431,72
01/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 1.574.400,14
01/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 1.478.171,95
01/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 1.667.621,20
01/04/2023	28/04/2023	28	3,27	\$ 1.529.627,30
Total Intereses de Mora				\$ 16.563.444,60
Subtotal				\$ 66.682.294,60
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Capital		\$	50.118.850,00	
Total Intereses Corrientes (+)		\$	0,00	
Total Intereses Mora (+)		\$	16.563.444,60	
Abonos (-)		\$	0,00	
Interese liquidación aprobada 06-03-2017		\$	64.290.059,25	
Interese liquidación aprobada 01-03-2018		\$	17.500.219,87	
Interese liquidación aprobada 13-05-2019		\$	15.026.299,47	
Interese liquidación radicada 14-07-2020		\$	16.894.897,27	
Interese liquidación radicada 29-04-2022		\$	21.618.264,74	
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$	202.012.035,20	



RAD 2016-00277 ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

FERNANDO GONZALEZ GAONA <fernangonga@hotmail.com>

Lun 8/05/2023 9:45 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

2016-00277 CORRECCION ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO.pdf;

Cordial Saludo,

Por medio de la presente elevo la siguiente solicitud a su Honorable Despacho.

Se solicita comedidamente confirmar recibo

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

Cédula: 12.118.075 de Neiva

T.P: 171.592 de CSJ

Celular:3114756909

E- [mail_fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com)



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO ASIS - PUTUMAYO

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO(A)	LEYDER EDWIN ESTRELLA MONTEZUMA
RADICADO	2016-00277
ASUNTO	ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, mayor de edad, vecino de Puerto Asís, identificado con cédula de ciudadanía 12.118.075 expedida en Neiva (Huila) y T.P.171592 del C. S. J, actuando como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito allegar a su despacho actualización de liquidación de crédito del señor(a), **LEYDER EDWIN ESTRELLA MONTEZUMA** con la cédula de ciudadana N.98.400.010.

Atentamente,

FERNANDO GONZÁLEZ GAONA
C.C. No. 12.118.075 de Neiva
T.P. No. 171592 del C.S.J



PROCESO EJECUTIVO No 2016-00277 OBLIGACION 1

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 7.118.413,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	142.700,45
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	130.883,89
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	143.436,02
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	138.097,21
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	141.964,88
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	137.385,37
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	141.964,88
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	142.700,45
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	137.385,37
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	141.229,31
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	138.097,21
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	144.171,59
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	145.642,73
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	135.534,58
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	151.527,28
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	150.910,36
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	160.354,12
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	160.164,29
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	172.123,23
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	178.743,35
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	181.519,53
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	194.925,88
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	196.468,20
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	215.521,82
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	223.613,08
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	209.945,73
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	236.853,33
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	232.772,11
1/05/2023	8/05/2023	8	3,17	\$	60.174,32
Total Intereses de Mora				\$	4.686.810,58

“La justicia al alcance de todos”

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.
E-mail: fernan|gonga@hotmail.com - Celular: 3114756909



Subtotal \$ 11.805.223,58

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	7.118.413,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	4.686.810,58
Abonos (-)	\$	0,00
ACTUALIZACION		
LIQUIDACION REDITO	\$	18.222.165,11
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	22.908.975,69

PROCESO EJECUTIVO No 2016-00277 OBLIGACION 2

Fórmula Financiera utilizada TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12], Liquidación en concordancia con lo ordenado en el numeral 1 del Art. 521 del CPC, o en el numeral 1 del Art.446 del CGP.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 1.344.249,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	26.947,71
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	24.716,26
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	27.086,62
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	26.078,43
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	26.808,81
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	25.944,01
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	26.808,81
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	26.947,71
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	25.944,01
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	26.669,90
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	26.078,43
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	27.225,52
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	27.503,33
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	25.594,50
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	28.614,58
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	28.498,08
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	30.281,45
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	30.245,60
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	32.503,94
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	33.754,09

“La justicia al alcance de todos”

Carrera 29 con calle 17 Barrio Las Ceibas- Puerto Asís- Putumayo.
E-mail: fernandogonga@hotmail.com - Celular: 3114756909



1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	34.278,35
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	36.810,02
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	37.101,27
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	40.699,38
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	42.227,34
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	39.646,38
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	44.727,65
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	43.956,94
1/05/2023	8/05/2023	8	3,17	\$	11.363,38
			Total Intereses de Mora	\$	885.062,50
			Subtotal	\$	2.229.311,50

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	1.344.249,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	885.062,50
Abonos (-)	\$	0,00
ACTUALIZACION		
LIQUIDACION CREDITO	\$	3.893.308,18
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	4.778.370,68

RECURSO DE REPOSICIÓN- PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00304

karoll ximena ruales arcos <karoll2602@hotmail.com>

Vie 5/05/2023 1:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DESISTIMIENTO- JUAN RAMIRO BURBANO TORO.pdf;

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00304
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JUAN RAMIRO BURBANO TORO C.C. 15570901

Cordial saludo

De manera atenta me permito radicar memorial en escrito adjunto, dentro del proceso de la referencia.

Gracias por su atención

Karoll Ximena Ruales Arcos
Abogada
Celular: 3224965496

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

San Juan de Pasto, 05 de mayo de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00304

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JUAN RAMIRO BURBANO TORO C.C. 15570901

KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, identificada al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de BANCO PICHINCHA S.A., con fundamento en el artículo 317 numeral 2 literal e, 318 y 321 numeral 7 del Código General del Proceso de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de abril de 2023 notificado en estados electrónicos el 02 de mayo de 2023; mediante el cual su despacho dispone terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en los siguientes términos.

- 1- El despacho considera como causal para decretar desistimiento tácito en el presente asunto, que han transcurrido más de dos años de inactividad. Al respecto me permito recordar al juzgado que la última actuación registrada en el expediente y tendiente a impulsar el proceso a fin de lograr proseguir la ejecución, corresponde al auto de fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2021** mediante el cual el juzgado ordena a petición de la entidad que represento, requerir a Banco BBVA para que informe el cumplimiento de la orden de embargo; por simple cálculo, el conteo de los dos años desde la última actuación registrada en el proceso, se cumplen el día **15 DE DICIEMBRE DE 2023**.

Aducir que el proceso ha estado inactivo por “más de dos años”, cuando no es la realidad, es desconocer el derecho al debido proceso que le asiste a la entidad que represento, tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la cual transcribo un aparte:

“En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente. Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01)”

- 2- Me resulta extraña la actuación del despacho al indicar que “han transcurrido más de dos años de dicha inactividad”, cuando es el mismo juzgado, quien en el auto que hoy recurro, manifiesta, que “el día 17 de noviembre de 2021 la ejecutante solicitó se requiera a BBVA, a lo cual el despacho accedió con providencia del 14 de diciembre de 2021”, es decir, ¿acaso hubo un error en el conteo de los dos años que la norma indica?
- 3- Aclarado lo anterior, y sabiendo que los dos años de inactividad que la norma exige para decretar el desistimiento tácito, no se han cumplido en el presente asunto y solo en gracia de discusión, me permito manifestar que se encuentra

Carrera 25 No. 19-45 oficina 301- A C.C. Sebastian de Belalcazar

Mail: karoll2602@hotmail.com

Celular 3224965406

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

pendiente por parte del juzgado, cumplir con la carga procesal de remitir el oficio al correo electrónico de la entidad Banco BBVA, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la cual se estableció que las entidades no deberán desconocer las órdenes judiciales, siempre y cuando provengan del correo electrónico oficial del Juzgado, así:

“ARTICULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

- 4- El Juzgado manifiesta en el auto objeto del presente recurso que: *“la medida comunicada al Banco BBVA no ha sido acatada, ni se ha informado que el demandado no posea vínculos con la entidad, pese a que a solicitud de la apoderada del demandante fue requerida para la contestación”*. En ese sentido, no es posible decretar el desistimiento, cuando está pendiente la respuesta de la entidad bancaria al requerimiento solicitado por parte de la demandante, esto se traduce en una violación directa de los derechos de Banco Pichincha, quien ha intentado localizar al deudor o algún bien mueble o inmueble que garantice el pago de la obligación, en todo caso, desconocer los actos realizados en aras de impulsar el proceso y las actuaciones que están dentro de término, afecta gravemente los derechos de la entidad bancaria que represento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4206-2021, indicó:

“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»” (CSJ, STC4206-2021)

Como lo acontecido en el presente asunto, que pese a que el término de dos años aún no se ha cumplido como quedo probado en los párrafos anteriores, existe una medida cautelar solicitada por la entidad demandante que aún no tiene respuesta, pues banco BBVA, no ha contestado la orden de embargo. Dicha medida cautelar se solicitó con la intención de obtener el pago de la obligación ante la inexistencia de bienes a nombre del deudor, es decir es una actuación apta para impulsar el proceso como lo prevé la norma trascrita.

- 5- Ahora bien, el despacho considera también como causal para decretar el desistimiento tácito y poner fin al proceso, el hecho de que no se ha actualizado la liquidación de crédito desde el año 2017, al respecto me permito manifestar que, las actualizaciones de liquidación de crédito según la normatividad procesal civil deben presentarse con la finalidad de lograr el pago de la obligación, postura adoptada por los juzgados en la ciudad de Pasto, para lo cual me permito transcribir un aparte de una providencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Pasto, la cual aporto a la presente:

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

*“Es oportuno en esta misma providencia advertir, que las liquidaciones de crédito que se actualicen a futuro, en especial las actualizaciones, deberá indicarse el objeto para lo cual se presentan, sólo en los casos previstos en la ley como lo dispone el Numeral 4 del Art. 446 CGP, a excepción de la primera liquidación. Los otros casos que prevé el CGP en que es procedente presentar liquidaciones de crédito, están consagrados en los siguientes artículos: 446 en concordancia con el 447; 448 (para remate), 458 (para la venta de títulos valores inscritos en la bolsa de valores), 461 (para efectos de terminación de procesos por pago), 463 (primera liquidación en acumulación de demandas), 465 (cuando se trata de procesos ejecutivos labores, jurisdicción coactiva o de alimentos), 466 (los acreedores que persiguen créditos en otro proceso), 467-1 (para adjudicación o realización especial de la garantía real), 468-5 (el acreedor hipotecario para postura de remate con base en el crédito), está claro entonces que estas disposiciones indican concretamente los eventos en que procede la liquidación de crédito, **es decir, debe existir una finalidad para lo cual se la presenta y que además impulsen el proceso para lograr el pago de la obligación que se persigue. Ahora si la liquidación que se presente a futuro no se ajusta a ninguna de las disposiciones indicadas se ordena desde ya a esta secretaría agregarlas al expediente virtual sin auto que lo ordene. Esto con el fin de evitar la congestión del juzgado y resolver peticiones que efectivamente impulsen el proceso.**”*

En ese sentido y ante el hecho de que el proceso iniciado por Banco Pichincha no está frente a ninguna de las causales descritas en la norma procesal para actualizar liquidación de crédito, sumado al hecho de que el demandado este ilocalizado (se aporta última consulta ubica), no tiene bienes muebles a su nombre (se aporta consulta en ORIP), que a su nombre registra cancelada desde el 2005 la matrícula comercial (se aporta consulta RUES) y en runt registra como activo sin licencia, lo que permite deducir que no posee un vehículo a su nombre (se aporta consulta RUNT), no queda más que insistir en el embargo de cuentas bancarias, tal como se ha venido realizando, prueba de ello que Banco BBVA no ha dado respuesta al embargo solicitado como muy bien lo indica el Juzgado, razón por lo cual es necesario su despacho requiera una vez más a la entidad bancaria, pero en ningún caso premiar al deudor, terminando el proceso y dejando sin herramientas jurídicas al demandante.

- 6- Valga resaltar también, que el artículo 317 numeral 2 literal c del CGP, indica que:

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

Al respecto me permito recordar al despacho que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2022, el despacho ordenó aceptar la sustitución de poder, lo que implica que existió la interrupción del término de dos años previsto para decretar el desistimiento tácito, pues la norma es clara que cualquier actuación y de cualquier naturaleza interrumpe los términos allí previstos y más en este caso, cuando se está sustituyendo poder y configura una actuación necesaria para dar continuidad al proceso.

- 7- En el presente caso no se configuró las condiciones para decretar desistimiento tácito y terminar el proceso, pues los dos años para que se configure el desistimiento se vencen el día 15 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso fue el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, sin contar con la remisión del oficio al correo electrónico de Banco BBVA,

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

actuación que debió adelantar el juzgado y la providencia de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se aceptó la sustitución de poder presentada por la parte demandante.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha configurado ninguno de los requisitos para decretar el desistimiento tácito, y que está pendiente la respuesta de la entidad bancaria BANCO BBVA, como lo reconoce el despacho, solicito cordialmente revocar el auto de fecha 28 de abril de 2023 y en su lugar se ordene requerir por segunda vez a la entidad bancaria.

Anexo

- 1- Ultima consulta ubica realizada con fines de localización
- 2- Pantallazo de consulta ORIP
- 3- Pantallazo de consulta RUES
- 4- Pantallazo de consulta RUNT
- 5- Auto de fecha 14 de diciembre de 2021.
- 6- Auto de fecha 25 de noviembre de 2022.
- 7- Copia de providencia del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Pasto donde se indica que las liquidaciones sin cumplir con el formalismo de la norma, no son actuaciones válidas para impulsar el proceso.

Del Señor Juez. Atentamente,



KAROLL XIMENA RUALES ARCOS

C. C. No. 1.144.033.174 de Cali (V)

T. P. 230.040 del C. S. de la J.

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

datacrédito experian. Reconocer +
Datos de ubicación y contacto
DataCrédito - Consultas en la Web

Consultado por: BANCO PICHINCHA SA 2020/01/20 11:49 AM
CYNDI CATHERINE PEREZ LEYTON-1032414334

INFORMACIÓN BÁSICA

Burbano Toro Juan Ramiro - C.C. 15570901

Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	36-55	Lugar Expedición	PUERTO CAICEDO	Fecha Expedición	27-OCT-82
Género	MASCULINO	CIU		Actividad Económica			

TELÉFONOS

# Orden	Teléfono Fijo	Tipo	Ciudad	Departamento	Reportado desde	Último reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente
1	4295286	LAB	PUERTO GUZMAN	PUTUMAYO	MAY - 2016	NOV - 2019	1	1	SUS
2	4222901	RES	PUERTO GUZMAN	PUTUMAYO	MAY - 2016	NOV - 2019	1	1	SUS
3	3131966	RES	PUERTO GUZMAN	PUTUMAYO	JUN - 2015	OCT - 2019	4	1	SUS
4	3581126	RES	PUERTO GUZMAN	PUTUMAYO	SEP - 2012	ABR - 2013	1	1	SUS

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

consulta2305047994762467627335713256748731818pdf.pdf 1 / 1 100%

MINISTERIO DE JUSTICIA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO GOBIERNO DE COLOMBIA

Recibo Número: 77999417
CUI Segimiento: 75130784
Documento: CC-1144033174
Usuario Sistema: KAROLL XIMENA
Fecha: 04/05/2023 4.07 PM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 230504799476246762

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 230504799476246762

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningún inmueble que coincida con los parámetros de búsqueda Documento: [Cedula de Ciudadanía - 15570901]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

Correo: KAROLL.XI...

RUES

Inicio
Registros
Estado de su Trámite
Cámaras de Comercio
Consulta Tratamiento
Datos Personales
Formatos CAE
Recaudos Impuesto de
Registro

Consulta Beneficio a Empresarios | Guía de Usuario Público | Guía de Usuario Registrado | Cámaras de Comercio | ¿Qué es el RUES? | Acceso privado

la de todos sus establecimientos a nivel nacional pueden acceder a la información del **Registro Único Empresarial y Social - RUES**, de acuerdo con lo señalado en la Circular 100-00002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

A través de esta consulta, los beneficiarios pueden descargar la información de los comerciantes inscritos en el RUES a nivel nacional que tengan su matrícula y la de todos sus establecimientos renovada.

Realice su consulta empresarial o social

Consultar por Nombre o Razón Soc

15570901

Recomendaciones de uso Digite el número de identificación sin puntos, guiones ni dígito de verificación.

NIT o Núm Id.	Razon Social ó Nombre	Sigla	Municipio/Dpto	Categoría	Estado Registro Mercantil
C.C. 15570901	JUAN RAMIRO BURBANO TORO		PUERTO CAICEDO / PUTUMAYO	PERSONA NATURAL	CANCELADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

Información de sociedades no operativas:

La Ley 1066 de 2010 y el Decreto 1088 de 2020, facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no

run.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

Correo: KAROLL.XI...

RUNT MINISTERIO DE TRANSPORTE
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

Consulta Personas

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	JUAN RAMIRO BURBANO TORO		
DOCUMENTO:	C.C. 15570901	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	2231200
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	16/04/2012		

Licencia(s) de conducción

Multas e infracciones

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

EJECUTIVO. BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN RAMIRO BURBANO TORO
RADICACIÓN: 2016-00304



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No 1500

Puerto Asís, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se requiera a Banco BBVA sucursal Puerto Asís, a efectos de que informe el cumplimiento de la orden del Juzgado emitida en auto de fecha 08 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1125 radicado el día 20 de febrero de 2020. Anexó constancia de radicación en esa fecha del oficio en la Sucursal Puerto Asís del BBVA. Como hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna sobre el embargo, siendo procedente lo solicitado, se requerirá por primera vez a dicha entidad, para que dentro de los tres días siguientes a recibo de la respectiva comunicación de respuesta a lo solicitado. Se le advertirá sobre las sanciones a que hay lugar en caso de renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR por primera vez al GERENTE del banco BBVA sucursal Puerto Asís, reiterando lo decidido en oficio 1125 radicado el 20 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título financiero posea el demandado JUAN RAMIRO BURBANO TORO C.C. No. 15.570.901 en esa entidad. Deberá dar respuesta a lo solicitado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. ADVERTIRLE sobre las sanciones a que hay lugar por su renuencia. **Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión a la interesada al correo electrónico ximenabravoibarra@hotmail.com para lo de su cargo. Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.**

Notifíquese y cúmplase,

La juez

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** Auto notificado en estados del 15 de diciembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

EJECUTIVO. BANCO PICHINCHA S.A. contra JUAN RAMIRO BURBANO TORO. RAD. 2016-00304-00.

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 2076

Puerto Asís, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

La abogada XIMENA BRAVO IBARRA, quien actúa como apoderada judicial del demandante, sustituye el poder a ella conferido a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, solicitud que al ser procedente conforme al art. 75 del C.G.P. en concordancia con el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, será resuelta favorablemente, por lo que se ACEPTA la sustitución de poder presentada, y se RECONOCE personería para actuar en representación del demandante, a la abogada KAROLL XIMENA RUALES ARCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.033.174 y T.P. 230.040 del C.S.J.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 784a411414b68ee9c9f9ddac43e1760a622c6188df11da8dd2e37a143cb83b0f

Documento generado en 25/11/2022 01:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

EJECUTIVO 2019-0649

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN JUAN DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP y lo ordenado en la parte resolutive de la providencia que condenó en costas a la parte ejecutada, esta secretaría elaborar la siguiente liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR \$
AGENCIAS EN DERECHO-Doc 8	1.011.497
Notificación Doc 3	5000
TOTAL COSTAS DEL PROCESO	\$ 1.016.497

La anterior liquidación de costas se deja a disposición de la señora juez, para que se sirva proveer lo pertinente.

BOLIVAR IMBACHI BENAVIDES
SECRETARIO

/HUB/

EJECUTIVO 2019-0649

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SAN JUAN DE PASTO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido de traslado de la liquidación primera liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, pero de su revisión de oficio se verificó que se encuentra legalmente elaborada, por tanto, se aprueba en la suma de \$ 34.521.324, con corte a 30 de agosto de 2021

Es oportuno en esta misma providencia advertir, que las liquidaciones de crédito que se actualicen a futuro, en especial las actualizaciones, deberá indicarse el objeto para lo cual se presentan, sólo en los casos previstos en la ley como lo dispone el Numeral 4 del Art. 446 CGP, a excepción de la primera liquidación.

Los otros casos que prevé el CGP en que es procedente presentar liquidaciones de crédito, están consagrados en los siguientes artículos: 446 en concordancia con el 447; 448 (para remate), 458 (para la venta de títulos valores inscritos en la bolsa de valores), 461 (para efectos de terminación de procesos por pago), 463 (primera liquidación en acumulación de demandas), 465 (cuando se trata de procesos ejecutivos labores, jurisdicción coactiva o de alimentos), 466 (los acreedores que persiguen créditos en otro proceso), 467-1 (para adjudicación o realización especial de la garantía real), 468-5 (el acreedor hipotecario para postura de remate con base en el crédito), está claro entonces que estas disposiciones indican concretamente los eventos en que procede la liquidación de crédito, es decir, debe existir una finalidad para lo cual se la presenta y que además impulsen el proceso para lograr el pago de la obligación que se persigue. Ahora si la liquidación que se presente a futuro no se ajusta a ninguna de las disposiciones indicadas se ordena desde ya a esta secretaría agregarlas al expediente virtual sin auto que lo ordene.

En cuanto a la liquidación de costas será aprobada, la que se puso a disposición por la secretaría del juzgado, en la suma \$ 1.016.497, por encontrarse legalmente confeccionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte ejecutante por

Karoll Ximena Ruales Arcos

Abogada

Intermedio de su apoderado judicial, en la suma la suma de \$ 34.521.324.00, con corte a 30 de agosto de 2021.

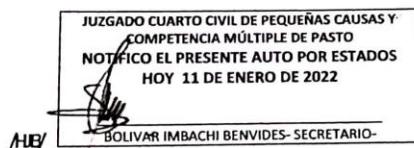
SEGUNDO.- Se advierte que las liquidaciones de crédito que se presenten a futuro, la parte que lo haga, debe indicar el objeto de la liquidación como en los casos que se indican en la parte motiva de esta providencia, de lo contrario se ordena a esta secretaría agregarlas al expediente virtual sin trámite alguno y sin auto que así lo ordene. Esto con el fin de evitar la congestión del juzgado y resolver peticiones que efectivamente impulsen el proceso.

TERCERO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, elaborada por la secretaría del juzgado en la suma de \$ 1.016.497.00, con corte a 16 de diciembre de 2021.

Para todos los fines legales pertinentes la obligación por crédito y costas por pagar, asciende a la suma de \$35.537.821.00, con cargo a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


DORYS ARTEAGA DE MAYA
JUEZ



RDO 2017-00189 LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ABELARDO ORTIZ <ortizambranoabogados@gmail.com>

Jue 4/05/2023 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

RDO. 2017-00189 LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buenas tardes,

Muy respetuosamente me permito remitir, liquidación de crédito, dentro del proceso de referencia.

Favor acusar recibo

Abelardo ortiz Zambrano
Abogado



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Puerto Asís - Putumayo.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No 2017-00189

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ANTIDIO IPAZ.

De la manera más respetuosa, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de remitir liquidación de crédito, dentro del proceso de referencia, con el objeto que se emita su aprobación.

No sobra manifestar que el demandado no ha realizado ningún abono a la obligación.

Cordialmente,

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO

C.C. No 79.535.199 de Bogotá

T.P. No 104930 del C.S de la J.



**Intereses de Mora sobre el Capital Inicial**

CAPITAL

\$ 5.997.031,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
30/04/2016	30/04/2016	1	2,26	\$	4.517,76
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	140.050,66
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	135.532,90
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	145.008,21
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	145.008,21
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	140.330,53
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	148.726,37
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	143.928,74
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	148.726,37
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	151.205,14
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	136.572,39
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	151.205,14
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	146.327,56
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	151.205,14
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	146.327,56
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	148.726,37
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	148.726,37
1/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	140.930,23
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	143.768,82
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	137.931,71
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	141.909,74
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	141.290,05
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	129.295,99
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	141.290,05
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	135.532,90
1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	139.430,97
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	134.333,49
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	136.952,20
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	136.332,50
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	131.334,98
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	134.473,43
1/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	129.535,87
1/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	133.234,04
1/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	131.994,65
1/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	122.019,59
1/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	133.234,04
1/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	128.336,46
1/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	133.234,04
1/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	128.336,46
1/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	132.614,35
1/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	132.614,35
1/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	128.336,46
1/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	131.374,96
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	126.537,35
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	130.135,57
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	129.515,88
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	122.899,16





1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	130.755,27
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	124.738,24
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	125.797,72
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	121.140,03
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	125.178,03
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	126.417,41
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	122.939,14
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	125.178,03
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	119.940,62
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	121.459,87
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	120.220,48
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	110.265,41
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	120.840,17
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	116.342,40
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	119.600,79
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	115.742,70
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	119.600,79
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	120.220,48
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	115.742,70
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	118.981,10
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	116.342,40
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	121.459,87
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	122.699,25
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	114.183,47
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	127.656,80
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	127.137,06
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	135.093,12
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	134.933,20
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	145.008,21
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	150.585,45
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	152.924,29
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	164.218,70
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	165.518,06
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	181.570,11
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	188.386,73
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	176.872,43
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	199.541,21
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$	196.102,91
1/05/2023	4/05/2023	4	3,27	\$	26.147,06
				Total Intereses de Mora	\$ 11.498.367,42
				Subtotal	\$ 17.495.398,42

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	5.997.031,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	11.498.367,42
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	17.495.398,42



Abelardo Ortiz Zambrano

A B O G A D O S



GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$ 17.495.398,42



4 290226



Oficina Carrera 12 No. 7-53
311 2155015 - 316 8763029



Orito Putumayo, Colombia
ortizambranoabogados@gmail.com

RDO 2018-0062 ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO

ABELARDO ORTIZ <ortizambranoabogados@gmail.com>

Vie 28/04/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (498 KB)

RDO 2018-0062 Actualización de Liquidación de credito.pdf;

Buenas tardes,

Muy respetuosamente me permito remitir, actualización de liquidación de crédito, dentro del proceso de referencia.

Favor acusar recibo

Abelardo ortiz Zambrano
Abogado



Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís – Putumayo.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2018-0062
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADOS: NARLY DURLEY ARAGON

Muy respetuosamente me permito allegar a su despacho, actualización de liquidación de Crédito del proceso Ejecutivo de la referencia N° 2018-0062, con el objeto de que se emita su aprobación.

De usted,

Cordialmente,

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C No. 79.535.199 de Bogotá
T.P No 104.930 del C. S de la J.





La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$ 28.593.538,00	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
30/04/2022	30/04/2022	1	2,12	\$	20.206,10
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	644.117,10
01/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	643.354,60
01/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	691.391,75
01/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$	717.983,74
01/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$	729.135,22
01/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$	782.986,38
01/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$	789.181,65
01/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$	865.717,02
01/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$	898.218,34
01/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$	843.318,75
01/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$	951.402,32
01/04/2023	28/04/2023	28	3,27	\$	872.674,78
				Total Intereses de Mora	\$ 9.449.687,75
				Subtotal	\$ 38.043.225,75

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	28.593.538,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	9.449.687,75
Abonos (-)	\$	0,00
Interese liquidación aprobada 06-11-2019	\$	14.117.868,76
Interese liquidación aprobada 03-09-2021	\$	6.636.655,49
Interese liquidación aprobada 29-06-2022	\$	12.333.536,70
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	71.131.286,70



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 4510082433							
PROCESO DE PAUTONOMO R26 CONTRA:							
CLEDER MACED VIDAUR CC.69.016.131							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
22/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	9	13.945.958,00	79.617,59	79.617,59
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	13.945.958,00	274.814,05	354.431,64
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	13.945.958,00	265.772,29	620.203,93
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	13.945.958,00	274.238,01	894.441,94
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	13.945.958,00	275.101,98	1.169.543,92
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	13.945.958,00	265.493,75	1.435.037,67
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	13.945.958,00	272.796,81	1.707.834,48
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	13.945.958,00	266.607,56	1.974.442,03
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	13.945.958,00	278.265,03	2.252.707,07
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	13.945.958,00	281.133,98	2.533.841,04
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	13.945.958,00	261.919,94	2.795.760,98
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	13.945.958,00	292.737,22	3.088.498,21
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	13.945.958,00	291.141,19	3.379.639,40
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	13.945.958,00	310.233,69	3.689.873,08
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	13.945.958,00	309.393,46	3.999.266,54
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	13.945.958,00	332.013,71	4.331.280,25
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	13.945.958,00	344.820,88	4.676.101,13
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	13.945.958,00	350.444,24	5.026.545,37
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	13.945.958,00	377.197,00	5.403.742,37
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	13.945.958,00	379.817,75	5.783.560,12
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	13.945.958,00	416.934,04	6.200.494,17
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	13.945.958,00	432.366,47	6.632.860,64
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	45,27%	28	13.945.958,00	405.276,03	7.038.136,67
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	46,26%	31	13.945.958,00	457.697,19	7.495.833,86
01/04/2023	15/04/2023	47,09%	47,09%	15	13.945.958,00	222.915,78	7.718.749,64
TOTAL					13.945.958,00		7.718.749,64
Fecha Saldo	15/04/23						
CONCEPTO		PESOS					
Capital		13.945.958,00					
Intereses de Mora		7.718.749,64					
TOTAL		21.664.707,64					

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - EJECUTIVO - 2022-00078-00

JENNY BOLIVAR <jennybolivar.abogada@hotmail.com>

Lun 8/05/2023 12:04 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (291 KB)

REMISORIO LIQUIDACIÓN CRÉDITO 2022-00078.pdf;

Buenas tardes,

Se adjunta un documento en formato Pdf.



JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO

ABOGADA ESPECIALIZADA

CEL.: 3135386129 - 3117308311

CALLE 12 N° 17A - 35 B/ LAS AMERICAS - PUERTO ASÍS - PTYO



Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís - Putumayo

E. S. D.

RADICADO: 2022-00078-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN DIEGO LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADA: ANGIE VIVIANA ARAUJO DELGADO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Me permito remitir a su Despacho la actualización de liquidación del crédito, dentro del proceso de referencia, para su correspondiente aprobación.

Se informa que la demandada no ha realizado ningún abono a la obligación.

Sin otro particular,

JENNY MARCELA BOLÍVAR DELGADO

C.C No. 1.113.647.350 de Palmira (V)

T.P No. 265.876 del C.S. de la J.

Anexos: dos (02) folios.

Liquidación del crédito -intereses corrientes y de mora con corte al 08 de mayo de 2023.

PROCESO EJECUTIVO No.						2022-00078	
					CAPITAL:		\$ 10.000.000
INTERESES CORRIENTES							
PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCIO N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
27/09/2021	al	30/09/2021	4	931/2021	17,19%	1,33%	\$ 17.742,16
1/10/2021	al	27/10/2021	27	1095/2021	17,08%	1,32%	\$ 119.045,91
TOTAL DIAS							31
TOTAL INTERESES CORRIENTE							\$ 136.788
CAPITAL							\$ 10.000.000
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES CORRIENTE							\$ 10.136.788

PROCESO EJECUTIVO No.							2022-00078
			CAPITAL:				\$ 10.000.000
INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			TOTAL DIAS	RESOLUCIO N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
28/10/2021	al	31/10/2021	4	1095/2021	17,08%	1,92%	\$ 25.586
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/2021	17,27%	1,94%	\$ 193.819
1/12/2021	al	31/12/2021	31	1405/2021	17,46%	1,96%	\$ 202.264
1/01/2022	al	31/01/2022	31	1597/2022	17,66%	1,98%	\$ 204.349
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/2022	18,30%	2,04%	\$ 190.573
1/03/2022	al	31/03/2022	31	0256/2022	18,47%	2,06%	\$ 212.748
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/2022	19,05%	2,12%	\$ 211.661
1/05/2022	al	31/05/2022	31	0498/2022	19,71%	2,18%	\$ 225.463
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/2022	20,40%	2,25%	\$ 224.967
1/07/2022	al	31/07/2022	31	0801/2022	21,28%	2,34%	\$ 241.325
1/08/2022	al	31/08/2022	31	0973/2022	22,21%	2,43%	\$ 250.598
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/2022	23,50%	2,55%	\$ 254.822
1/10/2022	al	31/10/2022	31	1327/2022	24,61%	2,65%	\$ 274.126
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/2022	25,78%	2,76%	\$ 276.184
1/12/2022	al	31/12/2022	31	1715/2022	27,64%	2,93%	\$ 303.032
1/01/2023	al	31/01/2023	31	1968/2023	28,84%	3,04%	\$ 314.245
1/02/2023	al	28/02/2023	28	0100/2023	30,18%	3,16%	\$ 295.007
1/03/2023	al	31/03/2023	31	0236/2023	30,84%	3,22%	\$ 332.650
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/2023	31,39%	3,27%	\$ 326.759
1/05/2023	al	8/05/2023	8	0606/2023	30,27%	3,17%	\$ 84.501
TOTAL DIAS							558
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 4.644.678
CAPITAL							\$ 10.000.000
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES DE MORA							\$ 14.644.678

RADICADO 2022-00172

LUZ DARY SOLARTE <luzdarysolarte_abogada@hotmail.com>

Miércoles 3/05/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Actualización de liquidación de crédito.pdf;

Puerto Asís Putumayo, 02 de mayo de 2023.

Doctora
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
E. S. D.

Asunto: Actualización de liquidación de crédito
Radicado: 2022-00172
Proceso: Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante: Nelly Omaira Juajibioy Plaza y otros
Demandado: María Fernanda Galviz Vargas.

Cordial Saludo.

Actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso en referencia, muy respetuosamente me permito allegar a su Despacho la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en Auto interlocutorio No. 0758 adendado el día 26 de abril de 2023; para su respectiva aprobación.

Expreso agradecimientos por su valiosa colaboración

Atentamente,


LÚZ DARY SOLARTE ACOSTA
CC. No. 69.026.772 de Puerto Asís
TP. No. 132.854 del C. S. de la J.

ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO SEGÚN ART. 446 DEL C.G del P.

Desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 30 de abril de 2023

CAPITAL					\$ 50.000.000
VENCIMIENTO					23-nov-2020
LIQUIDACION EFECTUADA HASTA					30-abr-2023
DIAS DE MORA					888
2020	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	7	\$ 238.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 1.027.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 1.018.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 932.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 1.024.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 985.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 1.012.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 979.000
	Julio	31-jul-2021	25,77%	31	\$ 1.094.000
	Agosto	31-ago-2021	25,86%	31	\$ 1.098.000
	Septiembre	30-sep-2021	25,79%	30	\$ 1.060.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$ 1.003.000
	Noviembre	30-nov-2021	25,91%	30	\$ 1.065.000
	Diciembre	31-dic-2021	26,19%	31	\$ 1.112.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$ 1.125.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$ 1.053.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$ 1.177.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$ 1.175.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$ 1.256.000
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$ 1.258.000
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$ 1.356.000
	Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$ 1.415.000
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$ 1.449.000
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$ 1.517.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$ 1.589.000
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$ 1.761.000
2023	Enero	31-ene-2023	43,26%	12	\$ 1.837.000
	Febrero	28-feb-2022	45,27%	28	\$ 1.736.000
	Marzo	31-mar-2022	46,26%	31	\$ 1.964.000
	Abril	30-abr-2022	45,41%	30	\$ 1.866.000

CAPITAL	\$ 50.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 37.181.000
TOTAL A PAGAR	\$ 87.181.000

CONTESTACIÓN DEMANDA S. 41462408 DDTE: COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA - DDO: JHON MARIO LOSADA OLIVEROS Y OTROS - RAD: 2022-00212-00

cblandon@hgdsas.com <cblandon@hgdsas.com>

Mar 11/04/2023 2:06 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis

<jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis

<J01cmptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ehuver Gonzalez Rosero <ehuvergonzalez@gmail.com>;cvallecilla@hgdsas.com

<cvallecilla@hgdsas.com>;kchica@hgdsas.com <kchica@hgdsas.com>;lmontana@hgdsas.com

<lmontana@hgdsas.com>;cbenavides@hgdsas.com

<cbenavides@hgdsas.com>;dependenciajudicial@hurtadogandini.com <dependenciajudicial@hurtadogandini.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Poder autenticado Jhon Mario Losada Oliveros.pdf; Contestación Comercializadora Frits Jacks Ltda VS John Mario Losada Oliveros.pdf;

Cordial Saludo,

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (PUTUMAYO).

Vía e-mail

-
-

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA** vs **JHON MARIO LOSADA OLIVEROS Y OTROS.**

Radicado: 2022-00212-00.

Asunto: Contestación a la demanda.

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON MARIO LOSADA OLIVEROS**, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la empresa **COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA**.

Para los efectos anteriores adjunto los siguientes documentos:

- Poder conferido para actuar emitido por el señor **JHON MARIO LOSADA OLIVEROS**.
- Contestación de la demanda.

Copio este correo al apoderado judicial de la parte demandante.

Por favor confirmar recibido del presente correo.

Saludos,



Christian Camilo Vallecilla Villegas | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil
Calle 22 Norte No. 6AN-24 Edif. Santa Monica Central / Oficina 901
| Celular 316-570-27-31 | Cali

www.hurtadogandini.com

DOCTORA.
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (P)
E.S.D.



Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil iniciado por COMERCIALIZADORA RITS JACKS LTDA en contra de TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. y JHON MARIO LOSADA OLIVEROS.

Radicación: 2022-00212-00.

JHON MARIO LOSADA OLIVEROS mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de conductor del vehículo de placas **THR 943**, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional número 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.626.015 y portador de la tarjeta profesional número 305.272 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliados en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogados titulados y en ejercicio, para que en mi nombre y representación, contesten la demanda, formulen llamamiento en garantía, presenten solicitudes de declaración de nulidad, interpongan recursos, propongan excepciones, y en general, intervengan, con las más amplias facultades, en defensa de nuestros intereses dentro del proceso indicado en la referencia.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806/2020 los correos electrónicos de los apoderados los cuales aparecen en el Registro Nacional de Abogados son: cvallecilla@hurtadogandini.com y hurtadolanger@hotmail.com.

Tienen los doctores HURTADO LANGER Y VALLECILLA VILLEGAS todas las facultades señaladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en particular, las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, y reasumir.

Cordialmente,



Firma: _____
JHON MARIO LOSADA OLIVEROS.
C.C. No. 1.075.209.665 de Neiva.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 607

En la ciudad de Villagarzón, Departamento de Putumayo, República de Colombia, el diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Villagarzón, compareció: JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075209665 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



6590acda1f

----- Firma autógrafa ----- 10/04/2023 07:57:45

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información poder.



JAIRO ERMINSUL MONCAYO QUINTANA

Notario Único del Círculo de Villagarzón, Departamento de Putumayo

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6590acda1f, 10/04/2023 07:58:06



Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (PUTUMAYO)

Vía e-mail

Referencia *Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado
por Comercializadora Frits Jacks Ltda VS. John Mario Losada
Oliveros y otros.*

Radicado: *2022-00212-00.*

Asunto: *Contestación de la demanda*

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.075.209.665 según el poder especial, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por **COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA.** en contra de **JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS Y OTROS.**

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante envió a mi mandante por correo electrónico copia del Auto del 18 de noviembre de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, el día 15 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso) fenece el 19 de abril de 2023.

En consecuencia, este escrito es presentado de forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. – Es cierto que, en la fecha y hora descrita en este hecho, se presentó una colisión entre los vehículos de placa PED100 y THR943, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó dicha colisión serán objeto de debate en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO. – Es cierto, según se evidencia en los anexos aportados.

AL HECHO TERCERO. - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO. – Es cierto.

AL HECHO QUINTO. - Es cierto.

AL HECHO SEXTO. – No me consta su Señoría, lo consignado en este numeral no es un hecho es una suposición que resulta desacertada porque carece de soporte probatorio.

AL HECHO SEPTIMO. – No me consta las circunstancias descritas en este hecho, por cuanto de las pruebas que acompañan la demanda no se puede arribar a las conclusiones descritas por la parte demandante, me atengo a los que resulte probado durante el proceso.

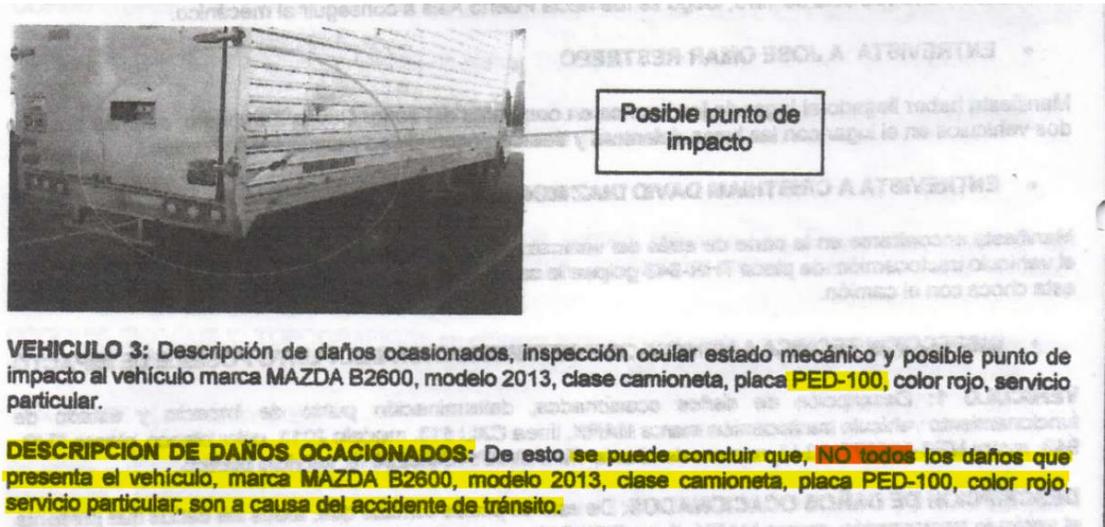
FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad del señor JOHNN MARIO LOSADA OLIVEROS, en calidad de conductor del vehículo clase tractocamión de placas THR-943, ni dar razón que justifique sus pretensiones. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE – INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En el presente caso, como el daño alegado NO se causó en su totalidad como consecuencia de los hechos, concretamente no es responsabilidad del vehículo THR-943 de acuerdo a la información reportada por policía judicial que atendió el accidente y realizó inspección y descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos así como también inspección a los daños materiales causados al vehículo de placas PED-100, es por esto no existe relación de causalidad alguna entre los demandados y el resultado que se produjo, así como se evidencia a continuación:



Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil extracontractual está denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre hecho y el daño o entre culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a los demandados, cuando su conducta no tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso sub judice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la “causa” del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: “(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización de daño son jurídicamente relevante. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la casualidad adecuada es la mayor acogida

en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es posible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) (destacado fuera del texto original).

En el caso concreto, no se encuentra probada la relación de causalidad, y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

3.2 CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el presente caso no puede perderse de vista que la conducta ejercitada por el conductor del vehículo de placas PED100 también fue determinante en el resultado dañoso. Por esto, el juez deberá considerar hasta qué punto la actuación del conductor JOHNN MARIO LOSADA OLIVEROS condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

3.3 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPAS

En este caso, tanto el conductor del vehículo de placas PED100 como el señor JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad al conductor JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS, con base en la presunción de culpa en su contra. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del conductor JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

3.4 EL INFORME DE TRÁNSITO Y SU LIMITADO VALOR PROBATORIO

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de

éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).

Así las cosas, agrega la Corte:

(El informe de tránsito) se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

(es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertirse el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento otro adicional. (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para sentencia condenatoria.

3.5 FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor aportar una certificación y cotización, que no le asiste valor probatorio, por cuanto no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocer indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real, al no estar acreditado el supuesto perjuicio, declare probada esta excepción.

3.6 EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño material, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas.

3.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Habida cuenta de que la parte demandante hizo uso de la prueba de juramento estimatorio, al momento de discriminar sus pretensiones condenatorias, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar tal juramento estimatorio. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1. Con relación al daño material en la modalidad de lucro cesante por la inactividad en la prestación de servicio de transporte privado, la certificación con la que se pretende probar el perjuicio no tiene relación directa ni cuenta con anexos contables como certificaciones

bancarias o declaraciones de renta que demuestren su veracidad, pues no se prueba el ejercicio de la actividad económica, ni los supuestos ingresos obtenidos por el demandante.

2. Respecto al daño material en la modalidad de daño emergente por la reparación del vehículo propiedad del demandante, las pruebas que sustenta este perjuicio no acreditan de manera idónea ni el valor de los repuestos, tampoco la reparación del vehículo y mucho menos la afectación patrimonial de la demandante por este concepto, por ende, al no existir soporte válido, dicho daño no podrá ser reconocido, pues ello mismo constituye una inexactitud en el perjuicio estimado.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos de éste. Así las cosas, la objeción al juramento se fundamenta en que en el líbello inicial no se aportan prueba documental alguna que dé cuenta del pago de facturar o, en general, de la afectación del patrimonio del demandante.

Por todo lo anteriormente mencionado, el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte actora no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

VI. INTERROGATORIO DE PARTES

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a la señora *OLGA LUCIA SEPULVEDA MUÑOZ*, mayor de edad, domiciliada en Puerto Asís, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.015.961, expedida en Puerto Asís, en su calidad de representante legal de la empresa demandante, *COMERCIALIZADORA FRIT'S JACK'S LTDA*, persona jurídica con domicilio principal en el municipio de Puerto Asís Putumayo, con Nit 846000449-2.

VII. OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE PARTE SOLICITADA

Toda vez que la ley procesal colombiana no admite la posibilidad de que los apoderados interroguen a sus propios representados.

VIII. ANEXOS

- 1.1. El poder conferido al suscrito abogado.

IX. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito tener a JOSE ANDRES PATIÑO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.028.389 de Santiago de Cali, a quien desde ahora autorizo para que retire en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revise el expediente, solicite y retire copias.

X. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico johnmario2018oli@gmail.com
- Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.
- El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Edif. Santa Monica Central / Oficina 901 en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: cvallecilla@hgdsas.com y notificaciones@hurtadogandini.com

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
C.C. No. 1.130.626.015
T.P. No. 305272 del C.S. de la J.

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA S. 41462408 DDTE:
COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA - DDO: TRANSISUR SAS Y OTROS - RAD: 2022-00212-00**

cblandon@hgdsas.com <cblandon@hgdsas.com>

Mar 11/04/2023 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis

<jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co>;Juzgado 01 Civil Municipal - Putumayo - Puerto Asis

<J01cmptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;ehuver Gonzalez Rosero

<ehuvergonzalez@gmail.com>;cvallecilla@hgdsas.com

<cvallecilla@hgdsas.com>;dependenciajudicial@hurtadogandini.com

<dependenciajudicial@hurtadogandini.com>;kchica@hgdsas.com <kchica@hgdsas.com>;lmontana@hgdsas.com

<lmontana@hgdsas.com>;cbenavides@hgdsas.com <cbenavides@hgdsas.com>

📎 6 archivos adjuntos (2 MB)

Poder autenticado Sonia Rocio Corredor Transisur SAS.pdf; Contestación Comercializadora Frits Jacks Ltda VS Transportes y Servicios Integrales del Sur S.A.S Transisur SAS.pdf; Llamamiento en garantía TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR SAS.pdf; CERTIFICADO ALLIANZ.pdf; PÓLIZA THR 943.PDF.pdf; Certificado de Existencia y Representación Legal TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S..pdf;

Cordial Saludo,

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (PUTUMAYO).

Vía e-mail

-
-

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por **COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA vs TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S / TRANSISUR S.A.S Y OTROS.**

Radicado: 2022-00212-00.

Asunto: Contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, obrando en mi condición de apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S.**, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por la empresa **COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA**, según se indica a continuación, e igualmente, pero en escrito separado, formular llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Para los efectos anteriores adjunto los siguientes documentos:

- Poder conferido para actuar emitido por la señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ** en calidad de representate legal de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S**
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S**
- Contestación de la demanda.
- Llamamiento en garantía.
- Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.

- Póliza de autos emitida por Allianz Seguros S.A.

Copio este correo al apoderado judicial de la parte demandante.

Por favor confirmar recibido del presente correo.

Saludos,



Christian Camilo Vallecilla Villegas | Litigios, Seguros y Responsabilidad Civil
Calle 22 Norte No. 6AN-24 Edif. Santa Monica Central / Oficina 901
| Celular 316-570-27-31 | Cali
www.hurtadogandini.com

Doctora

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (PUTUMAYO)

Vía e-mail

Referencia *Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Comercializadora Frits Jacks Ltda VS. Transportes y Servicios Integrales del Sur S.A.S / Transisur S.A.S y otros.*

Radicado: *2022-00212-00.*

Asunto: *Contestación de la demanda*

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S.**, identificada con Nit N° : 900498308-5 según el poder especial a mí conferido por la señora **SONIA ROCIO CORREDOR ALVAREZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 36.173.466 de Neiva; en calidad de Gerente de la entidad demandada, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por **COMERCIALIZADORA FRITS JACKS LTDA.** en contra de **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S. Y OTROS** e igualmente, pero en escrito separado, formular llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 13 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante envió a mi mandante por correo electrónico copia del Auto del 18 de noviembre de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, es decir, el día 15 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda (artículo 369 del Código General del Proceso) fenece el 19 de abril de 2023.

En consecuencia, este escrito es presentado de forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO. – Es cierto que, en la fecha y hora descrita en este hecho, se presentó una colisión entre los vehículos de placa PED100 y THR943, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentó dicha colisión serán objeto de debate en el presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO. – Es cierto, según se evidencia en los anexos aportados.

AL HECHO TERCERO. - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO CUARTO. – No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO. - No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO. – No me consta su Señoría, lo consignado en este numeral no es un hecho es una suposición que resulta desacertada porque carece de soporte probatorio.

AL HECHO SEPTIMO. – No me consta las circunstancias descritas en este hecho, por cuanto de las pruebas que acompañan la demanda no se puede arribar a las conclusiones descritas por la parte demandante, me atengo a los que resulte probado durante el proceso.

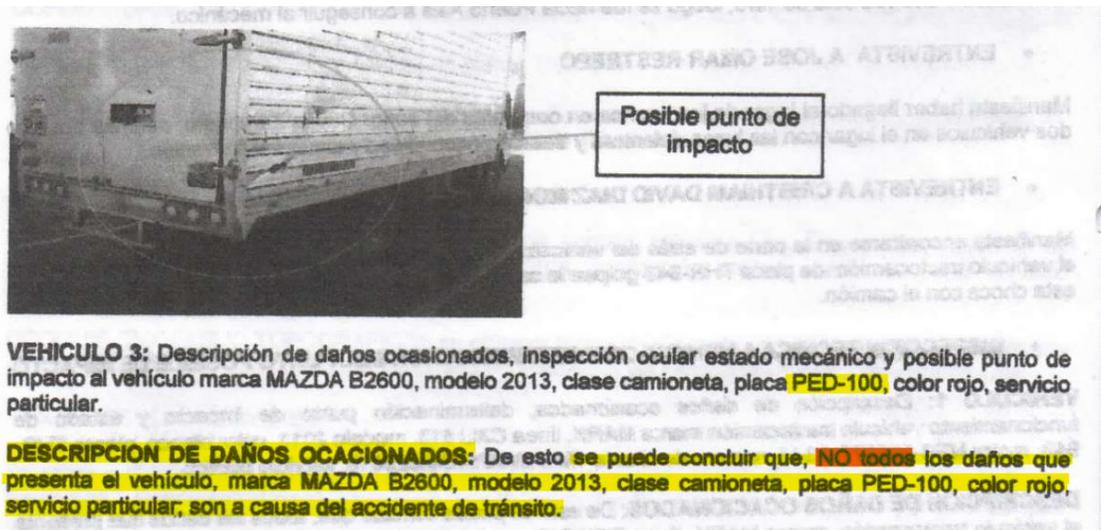
FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad de la empresa TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S., en calidad de propietaria del vehículo clase tractocamión de placas THR-943, ni dar razón que justifique sus pretensiones. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE MI MANDANTE – INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En el presente caso, como el daño alegado NO se causó en su totalidad como consecuencia de los hechos, concretamente no es responsabilidad del vehículo THR-943 de acuerdo a la información reportada por policía judicial que atendió el accidente y realizó inspección y descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos así como también inspección a los daños materiales causados al vehículo de placas PED-100, es por esto no existe relación de causalidad alguna entre los demandados y el resultado que se produjo, así como se evidencia a continuación:



Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad civil extracontractual está denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre hecho y el daño o entre culpa y el daño (según se adopte una teoría objetiva o subjetiva). En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a los demandados, cuando su conducta no tuvo que ver con el resultado dañoso.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real o fáctica sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se asoma ni por equivocación en el caso sub judice. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la “causa” del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: “(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización de daño son jurídicamente relevante. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues

con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es posible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) (destacado fuera del texto original).

En el caso concreto, no se encuentra probada la relación de causalidad, y no hay cabida para un fallo en el que se acojan las pretensiones de la parte actora, pues negligentemente pretende fundamentar sus argumentos en simples afirmaciones sin respaldo.

3.2 CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el presente caso no puede perderse de vista que la conducta ejercitada por el conductor del vehículo de placas PED100 también fue determinante en el resultado dañoso. Por esto, el juez deberá considerar hasta qué punto la actuación del conductor JOHN MARIO LOSADA OLIVEROS condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

3.3 CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - NEUTRALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPAS

En este caso, tanto el conductor del vehículo de placas PED100 como el conductor del vehículo propiedad de mi mandante, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

“Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.”

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad al conductor del vehículo propiedad de mi mandante, con base en la presunción de culpa en su contra. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del conductor del vehículo de propiedad de mi representada, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

3.4 EL INFORME DE TRÁNSITO Y SU LIMITADO VALOR PROBATORIO

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).

Así las cosas, agrega la Corte:

(El informe de tránsito) se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

(es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertirse el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento otro adicional. (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para sentencia condenatoria.

3.5 FALTA DE DEMOSTRACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor aportar una certificación y cotización, que no le asiste valor probatorio, por cuanto no cumple con los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley 43 de 1990, esto es al no haber sido preparado de manera clara, precisa y soportado en documentos idóneos que demostraran la realidad económica. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)

Por lo anterior, el honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocer indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real, al no estar acreditado el supuesto

perjuicio, declare probada esta excepción.

3.6 EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño material, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual, pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas.

3.7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Habida cuenta de que la parte demandante hizo uso de la prueba de juramento estimatorio, al momento de discriminar sus pretensiones condenatorias, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar tal juramento estimatorio. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

1. Con relación al daño material en la modalidad de lucro cesante por la inactividad en la prestación de servicio de transporte privado, la certificación con la que se pretende probar el perjuicio no tiene relación directa ni cuenta con anexos contables como certificaciones

bancarias o declaraciones de renta que demuestren su veracidad, pues no se prueba el ejercicio de la actividad económica, ni los supuestos ingresos obtenidos por el demandante.

2. Respecto al daño material en la modalidad de daño emergente por la reparación del vehículo propiedad del demandante, las pruebas que sustenta este perjuicio no acreditan de manera idónea ni el valor de los repuestos, tampoco la reparación del vehículo y mucho menos la afectación patrimonial de la demandante por este concepto, por ende, al no existir soporte válido, dicho daño no podrá ser reconocido, pues ello mismo constituye una inexactitud en el perjuicio estimado.

No se puede perder de vista que el daño emergente, es definido por la legislación patria como la salida de activos del patrimonio o el advenimiento de pasivos de éste. Así las cosas, la objeción al juramento se fundamenta en que en el líbello inicial no se aportan prueba documental alguna que dé cuenta del pago de facturar o, en general, de la afectación del patrimonio del demandante.

Por todo lo anteriormente mencionado, el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte actora no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

VI. INTERROGATORIO DE PARTES

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a la señora *OLGA LUCIA SEPULVEDA MUÑOZ*, mayor de edad, domiciliada en Puerto Asís, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.015.961, expedida en Puerto Asís, en su calidad de representante legal de la empresa demandante, *COMERCIALIZADORA FRIT'S JACK'S LTDA*, persona jurídica con domicilio principal en el municipio de Puerto Asís Putumayo, con Nit 846000449-2.

VII. OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE PARTE SOLICITADA

Toda vez que la ley procesal colombiana no admite la posibilidad de que los apoderados interroguen a sus propios representados.

VIII. ANEXOS

- 1.1. El poder conferido al suscrito abogado.

IX. SOLICITUD FIJACIÓN DE CAUCIÓN.

En mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR S.A.S.**, teniendo en cuenta la medida cautelar practicada en contra de mi mandante, me permito solicitarle se fije la cuantía de una caución en los términos indicados en el artículo 590 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

(...) El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla (...)

X. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito tener a JOSE ANDRES PATIÑO BORRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.028.389 de Santiago de Cali, a quien desde ahora autorizo para que retire en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revise el expediente, solicite y retire copias.

XI. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en el correo electrónico transisursas@gmail.com
- Las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.
- El suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Edif. Santa Monica Central / Oficina 901 en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: cvallecilla@hgdsas.com y notificaciones@hurtadogandini.com

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
C.C. No. 1.130.626.015
T.P. No. 305272 del C.S. de la J.